

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 450**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00143-00
DEMANDANTE	OSCAR MONTOYA GIRÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Se persigue con la demanda que se ordene a la Administración municipal de San Pedro – Valle del Cauca que suscriba la escritura pública de venta de un predio vendido por la entidad a una adjudicataria quien lo cedió al demandante. Para ello se presenta demanda ejecutiva de obligación de suscribir documentos que no es de conocimiento de esta jurisdicción que, si bien es cierto conoce de controversias contractuales, la finalidad es otra, como se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que dice textualmente:

*ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.*

Debe tenerse en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de otros asuntos a los que se refiere el artículo 104

de la Ley 1437 de 2011, de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”, pero estos últimos en lo que respecta a las obligaciones contenidas en el contrato propiamente dicho, no en el contrato de promesa.

Así lo destacó la Corte Constitucional en Sentencia C-388 de 1996, al sostener que:

**“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales.**

(...)

Ahora, que el legislador no haya señalado el procedimiento que se debe seguir para el trámite de los mencionados procesos de ejecución, no es causal de inconstitucionalidad, pues la misma ley 80 de 1993, a la que pertenece la norma demandada, remite de manera expresa a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como se lee en el artículo 77, que prescribe: “En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil” (Destaca la Corte).(...)

En este orden de ideas el juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de la acción

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales, a los que corresponde conocer de esta clase de asuntos.
3. **DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Noviembre 19 de 2020  
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 449**

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00142-00
DEMANDANTE	JUAN CAMILO MONTOYA GIRÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Se persigue con la demanda que se ordene a la Administración municipal de San Pedro – Valle del Cauca que suscriba la escritura pública de venta de un predio vendido por la entidad a una adjudicataria quien lo cedió al demandante. Para ello se presenta demanda ejecutiva de obligación de suscribir documentos que no es de conocimiento de esta jurisdicción que, si bien es cierto conoce de controversias contractuales, la finalidad es otra, como se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice textualmente:

*ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.*

Debe tenerse en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de otros asuntos a los que se refiere el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos "ejecutivos derivados de las condenas

*impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”, pero estos últimos en lo que respecta a las obligaciones contenidas en el contrato propiamente dicho, no en el contrato de promesa.*

Así lo destacó la Corte Constitucional en Sentencia C-388 de 1996, al sostener que:

**“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales.**

(...)

*Ahora, que el legislador no haya señalado el procedimiento que se debe seguir para el trámite de los mencionados procesos de ejecución, no es causal de inconstitucionalidad, pues la misma ley 80 de 1993, a la que pertenece la norma demandada, remite de manera expresa a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, como se lee en el artículo 77, que prescribe: “En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa, serán aplicables en las actuaciones contractuales. **A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil**” (Destaca la Corte).(...)”*

En este orden de ideas el Juzgado declarará la falta de jurisdicción y ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de la acción.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales, a los que corresponde conocer de esta clase de asuntos.
3. **DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Noviembre 19 de 2020  
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 446**

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2017-00334-00
DEMANDANTE	JOSÉ HENRY QUINCHE AVELINO
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia el Juzgado dio aplicación a la disposición del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y profirió sentencia anticipada en cuanto se trata de asunto de pleno derecho que no requiere de otras pruebas que las que se encuentran en el expediente, y en ella se dispuso condenar a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro del demandante en lo que respecta a duodécima parte de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, y del subsidio de alimentación, y al pago de las diferencias reclamadas por este medio haciendo los reajustes pertinentes y aplicando el término de prescripción correspondiente.

La apoderada de la Caja de sueldos demandada presentó escrito en el que impugna la decisión de fondo tomada por el Despacho, pero, además, con base en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad, hizo una propuesta de acuerdo, según la cual *"se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación"*, e indica que el pago se hará de la siguiente manera: *"Valor del 100% de capital: \$9.239.369 – valor del 75% de la indexación: \$676.488 – Valor del capital más del (sic) 75% de la indexación: \$9.915.857 – Menos los descuentos de ley*

correspondientes a los aportes a Casur de \$342.755...y los aportes a sanidad de \$345.688...Para un VALOR TOTAL A PAGAR de nueve millones doscientos veintisiete mil cuatrocientos catorce pesos (\$9.227.414). El reajuste se hizo por los años 2011 a 2019 y la suma resultante se cancelará dentro de los seis meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, costas y/o agencias.

Del ofrecimiento se corrió traslado al demandante dado que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, "*cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso...*", y con la manifestación de este extremo de la litis considera el Despacho la necesidad de celebrar la audiencia de conciliación, pues la aceptación de la oferta sin condiciones sería suficiente, a criterio de este Operador Judicial, para aprobar el acuerdo sin necesidad de la realización de una diligencia en la que se llegaría al mismo resultado.

Y es que lo que sucede en este caso es que el apoderado del señor José Henry Quinche Avelino manifestó, en escrito recibido en el Juzgado por vía de correo electrónico que "*acepta de manera integral la propuesta de conciliación en los términos y condiciones allí consignados, máxime si se tiene en cuenta que CASUR a partir del mes de enero de 2020 le reajustó y actualizó la asignación de retiro respecto de aquellas partidas que hasta este mes no se le habían reajustado y actualizado, estando solamente pendiente de cancelar las diferencias causadas hasta el mes de diciembre 2019, lo cual se suple con la propuesta aquí aceptada*".

Así las cosas, para este Director del proceso es claro el derecho que le asiste al demandante y la posibilidad de acceder a la aprobación del acuerdo no deja duda, dado que encuentran ambos extremos de la litis unos parámetros que se ajustan a

las pretensiones propuestas y a las normas que se presumen vulneradas.

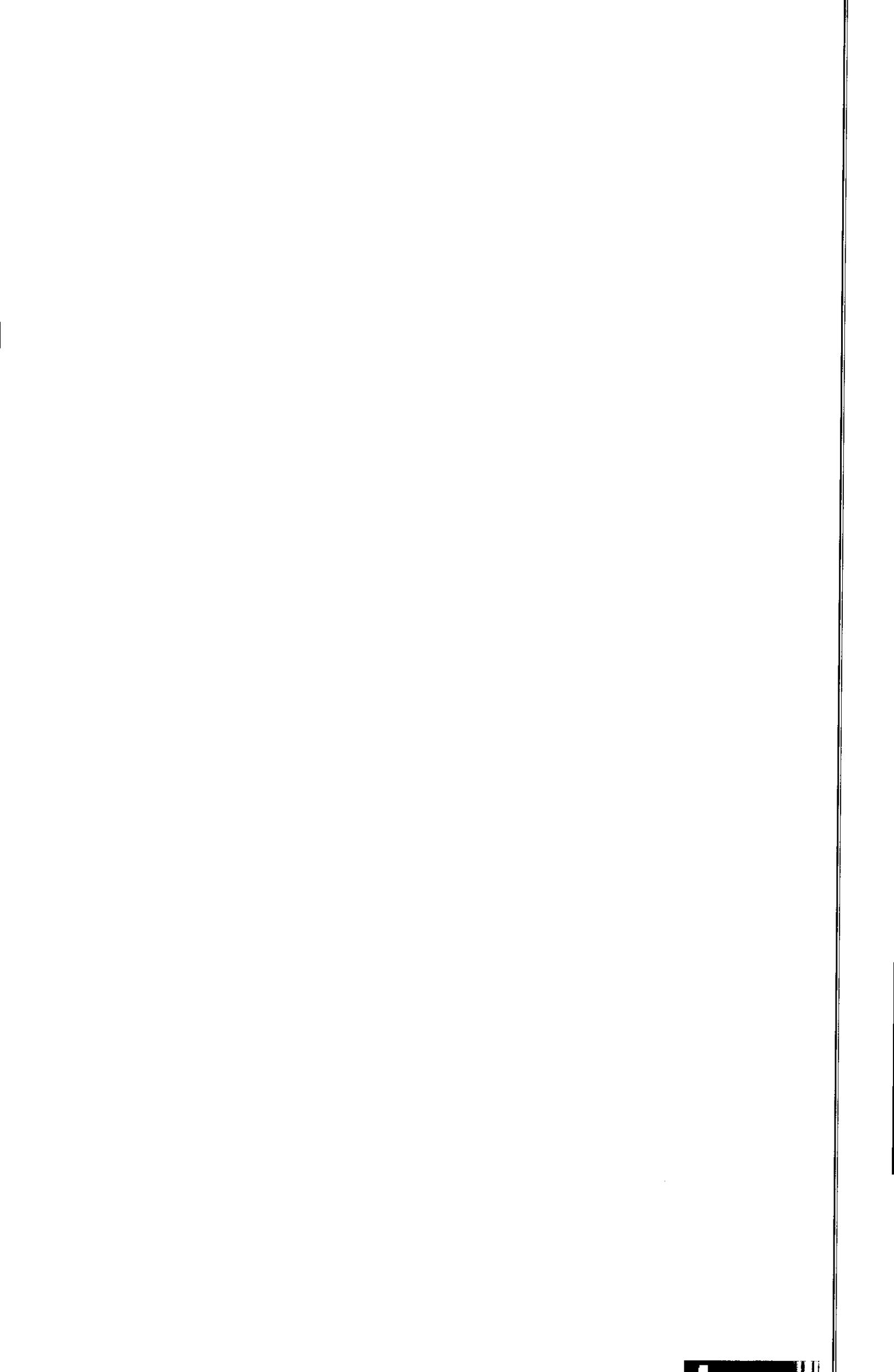
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

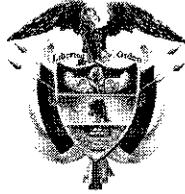
1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demanda, aceptado con la intervención de su apoderado por el demandante, señor JOSÉ HENRY QUINCHE AVELINO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.369.234, consistente en el pago del 100% de capital que es de \$9.239.369, valor al que se le adiciona el 75% de la indexación, que equivale a \$676.488, sumatoria que alcanza los \$9.915.857 a los que se le hacen los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR por \$342.755 y los aportes a SANIDAD por \$345.688, para un VALOR TOTAL A PAGAR DE NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$9.227.414), suma que se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin reconocimiento de intereses ni costas procesales.
2. **ORDENAR** la expedición de las copias correspondientes para efectos del cobro que debe presentar el demandante.
3. **DISPONER** que se archive la actuación una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Auto de Sustanciación No. 508**

**RADICADO:** 76-111-33-33-003-2010-00132-00  
**DEMANDANTE:** JAIME ALONSO PALACIO ARRUBLA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios 179 a 181 del expediente, solicita la corrección aritmética de la radicación del proceso, ya que éste aparece con dos radicaciones 76-111-33-33-001-2010-00132-00 y 76-111-33-33-003-2010-00132-01.

Para aclarar lo pertinente, cabe precisar que la Rama Judicial estableció un Código Único del Proceso Judicial que consta de veintitrés (23) dígitos los cuales identifican los siguientes datos:

Los primeros dos (2) dígitos corresponden al Tribunal, para nuestro caso **76** (*Valle del Cauca*), los tres (3) siguientes al Municipio, **111** (*Buga*), los dos (2) siguientes se refieren a la jurisdicción **33** (*Administrativa*), los dos siguientes al sistema de trámite, **33** (*Oralidad*), los tres (3) siguientes identifican el Juzgado, **003** (*Tercero*), los cuatro (4) dígitos siguientes corresponden al año de radicación (**2010**), los cinco (5) dígitos siguientes al número consecutivo de radicación (**00132**) y los últimos dos (2) a la instancia, **00** (*Primera Instancia*) o **01** cuando el proceso fue sometido a segunda instancia.

El proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Primero Administrativo, por eso aparece como **001**, pero con la creación del Juzgado Tercero Administrativo de Buga, de carácter **permanente**, en Octubre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, decidió reasignar unos procesos al Juzgado Tercero Administrativo, dejándole todos los que tenía el Juzgado Primero de Descongestión (**701**), algunos del Juzgado Primero Administrativo (**001**) y otros del Juzgado Segundo Administrativo (**002**).

En consecuencia, al quedar a cargo del Juzgado Tercero Administrativo, los procesos reasignados, cambian los dígitos de identificación del Juzgado gestor y por lo tanto el último radicado del proceso es el siguiente:

**76-111-33-33-003-2010-00132-01** porque fue reasignado al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Buga y tuvo una decisión de segunda instancia **(01)**.

En consecuencia, se

RESUELVE

**PRIMERO:** PRECISAR que la radicación actual del proceso es **76-111-33-33-003-2010-00132-01**, de conformidad con el análisis realizado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia regrese el Expediente a la ubicación asignada en el archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(ORIGINAL FIRMADO POR)**  
**RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Noviembre 19 de 2020  
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano